

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1080 EJECUTIVO

DTE: SEVE S.A.S.

DDO: RUTH GUTIERREZ FLOREZ y HENRY MAURICIO RIVERA MONTES

Se observa a folio 3, respuesta al oficio No. 573 del 27 de febrero de 2020, por parte del Pagador de Funeraria Los Olivos Cúcuta, en el que manifiesta que han tomado atenta nota, de la orden de embargo decretada mediante proveído adiado el cinco (5) de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta del Pagador de Los Olivos Cúcuta, al oficio 573 del 27 de febrero de 2020.

De igual manera, se observa memorial a folio 4, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que allega constancia de diligencias de las medidas cautelares, así como paralelamente solicita se requiera nuevamente al pagador de Los Olivos Cúcuta, ya que, a la fecha no se han constituido depósitos judiciales.

Por ser procedente la anterior solicitud, se procederá a **REQUERIR** nuevamente al pagador de Los Olivos Cúcuta, para que informe si ha realizado descuento, consistente en la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo devengado por los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-769 EJECUTIVO

DTE: PEDRO DIAZ PUERTO

DDO: JOSE ERWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y EDUVIGES RODRIGUEZ

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, en el que solicitan la terminación del proceso, toda vez que se ha realizado el pago total de la obligación que dio origen al presente proceso, así como también las costas procesales. Sumado a lo anterior, solicitan la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, y, que los mismos sean entregados a la endosataria para el cobro judicial del extremo ejecutante.

Como quiera que el título valor objeto de marras, fue endosado en procuración a la abogada Emilce Marisol Aguirre Murcia, se accede a la solicitud de terminación del proceso, toda vez, que en dicho endosado en procuración del título valor, se le facultó para recibir y cobrar, lo que indica, que cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. A su vez, las facultades conferidas a la endosataria para el cobro judicial, desprenden que los depósitos judiciales que se encuentren constituidos, le pueden ser entregados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo instaurado por PEDRO DIAZ PUERTO, a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de JOSE ERWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y EDUVIGES RODRIGUEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

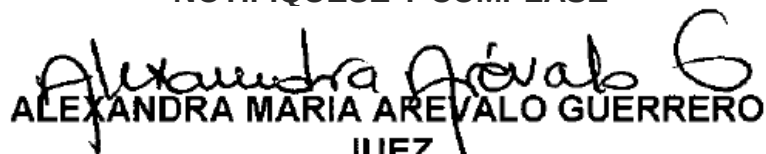
SEGUNDO: ORENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del señor JOSE ERWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con CC 88.227.925, como miembro activo del Ejército Nacional. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la abogada EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, quien funge como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante. Por Secretaria, realice la entrega de los depósitos judiciales.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-797 J2 EJECUTIVO

DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DDO: OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que solicita la terminación del proceso, toda vez que se ha realizado el pago total de la obligación que dio origen al presente proceso, así como también las costas procesales. En consecuencia de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

Como quiera que una de las facultades de la togada del extremo ejecutante, es la de recibir, se entiende que cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por tal motivo se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como consecuencia, se accede a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, y, a la solicitud de elaboración y posterior entrega de títulos judiciales a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de OMEIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante proveído adiado el 12 de septiembre de 2019, por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. Por Secretaria, realice la entrega de los depósitos judiciales.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-1332 J2 EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: HERLINDA MOJICA AMAYA

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el togado del extremo actor, consistente en reponer el auto adiado el 12 de septiembre de 2019, en el que no se accedió al decreto de embargo de mejoras al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86881, por cuanto, de conformidad al artículo 593 del Código General del Proceso, la manera de materializar el embargo de mejoras a través del secuestro (argumentos del Juzgado Segundo Homologo).

Fundamentos del Recurso de Reposición

Aduce el togado, que a través de memorial radicado el 13 de febrero de 2019 en el Juzgado Segundo Homologo, solicito el embargo de las mejoras en terreno ejido, ubicadas en calle 21 No.7-100 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad, e identificadas con folio de matrícula inmobiliaria número 260-86881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Que sumado a lo anterior, allego copia del folio de matrícula inmobiliaria en mención, y, a pesar de ser una falsa tradición, esta es sujeto a registro de medidas cautelares, además, dicho folio de matrícula inmobiliaria demuestra que en el año 1996 la aquí demandada, adquirió dichas mejoras, según la anotación No. 6.

Aduce que el artículo 593 del Código General del Proceso, detalla el procedimiento a seguir, respecto de embargo en bienes sujetos a registro cuando se trata de mejoras, el cual es, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para registrar dichos embargos en los folios de matrícula inmobiliaria.

Manifiesta, que al negarse el Juzgado Segundo homologo, a ordenar el registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-86881, mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2019, puso en riesgo el cobro del crédito en este proceso perseguido. Mayor aun, cuando la demandada el día 22 de marzo de 2019, vendió dichas mejoras. A pesar de lo anterior, el Juzgado Segundo Homologo, mediante auto adiado el 12 de septiembre, no accedió a la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo que pone en mayor riesgo el cobro del crédito aquí perseguido.

Trámite procesal.

Este Despacho Judicial, a través de proveído adiado el 09 de marzo de 2020, procedió a avocar conocimiento del proceso de la referencia, de acuerdo a la orden dada mediante el acuerdo 080 de 18 de febrero de 2020, en el que se dispuso la entrega de 257 procesos sin sentencia y 478 con sentencia.

Ahora bien, mediante proveído adiado el 21 de agosto de los corrientes, este Despacho judicial procedió a correr traslado del recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, y, dentro del término de tres (3) días, según constancia secretarial que antecede, no fueron radicados escritos al respecto. Por tal motivo, se procede a destrabar el recurso de reposición.

Consideraciones

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procede contra el auto que no accedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el registro de embargo de las mejoras de bien ejido, identificadas con folio de matrícula inmobiliaria número 260-86881, esto es, el auto calendado el 12 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no accedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el embargo de las mejoras sobre terreno ejido identificadas con folio de matrícula inmobiliaria número 260-86881, calendado el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) ya fenicio el término para recorrer traslado, sin que para ello, la parte demanda promoviera escrito alguno.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo actor, de la siguiente manera:

Para dar comienzo a exponer las razones de este proveído, es menester exponer, la manera en la que el Código General del Proceso, estipulo para materializar las medidas cautelares de embargo sobre mejoras, para ello, es importante traer a colación el numeral segundo del artículo 593 ibídem, que prevé lo siguiente:

El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

La tesis de este numeral, es por la cual, el Juzgado Segundo Homologo, no accedió a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registrara la orden de embargo de dichas mejoras, en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-86881. Se podría entender, que en efecto, el Juzgado Segundo homologo, actuó conforme a derecho, pero, en el caso *sub examine*, existe una particularidad, y, es que dichas mejoras, a pesar de ser una falsa tradición, tienen folio de matrícula inmobiliaria, lo que indica, que no es pertinente, ni mucho menos garantista de los derechos de la parte acreedora, acceder solamente al embargo de dichas mejoras, conforme al numeral segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, que indica que para materializar la medida, es únicamente necesario oficiar a la parte demandada y terceros no enajenar o gravar las mejoras.

Como se mencionó en el párrafo anterior, las mejoras que se pretenden cautelar tienen una particularidad especial: Tienen folio de matrícula inmobiliaria a pesar de ser una falsa tradición. Frente a esta situación, el embargo de bienes sujetos a registro, el Código General del Proceso, en su numeral primero del artículo 593 prevé:

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

En este orden de ideas, lo pertinente que debía hacer el Juzgado Segundo Homologo, sobre las mejoras en terreno ejido, ubicadas en la calle 21 No.7-100 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad, e identificadas con folio de matrícula inmobiliaria número 260-86881, era proceder a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que hiciera la anotación del embargo decretado mediante proveído adiado el 14 de marzo de 2019, y así, no poner

en riesgo el derecho que tiene la parte demandante al cobro de la obligación que con este proceso ejecutivo se persigue.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial en desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede a reponer el auto adiado el 12 de septiembre de 2019, y, en consecuencia, accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda a registrar la orden de embargo sobre las mejoras en terreno ejido, ubicadas en la calle 21 No.7-100 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad, e identificadas con folio de matrícula inmobiliaria número 260-86881, para de esta manera, garantizar la tutela judicial efectiva de la parte demandante.

Por último, es importante recalcar que la interposición subsidiaria del Recurso de Apelación, resulta fuera de sentido común, toda vez que para los procesos de mínima cuantía no procede la doble instancia, lo que indica de igual manera, que tampoco procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado el 12 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda a registrar la orden de embargo decretada mediante proveído adiado el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-86881.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1184 EJECUTIVO

DTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

DDO: LUZ DIVIA GONZALEZ y ALCIDES MACHADO

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la que manifiesta que allega certificación y cotejo de notificación por aviso al aquí demandado el señor Alcides Machado y a su vez, certificación y cotejo de la notificación personal de la aquí demandada Luz Divia González a través de correo electrónico, cuyo resultado no fue exitoso, lo anterior, ya que, no fue posible la dirección física. Sumado a lo anterior, manifiesta que desconoce otro lugar en el cual pueda notificar a la aquí demandada Luz Divia González, por lo que, solicita el emplazamiento de la demandada.

Frente a lo anterior, luego de estudiadas las comunicaciones de notificación por aviso al señor Alcides Machado y comunicación de notificación personal a la demanda Luz Divia González, se entiende que se surtió en debida forma la comunicación de notificación por aviso al demandado Alcides Machado, y, por ende, por Secretaria se realizará el conteo de términos que tiene el demandado para ejercer su derecho a la defensa si así lo estima pertinente; de igual manera, toda vez que las comunicaciones de notificación personal a la demanda Luz Divia González resultaron infructuosas, y, al manifestar la apoderada judicial de la parte demandante que desconoce otro lugar en el cual pueda ser notificada, se accede a la solicitud de emplazamiento de la aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de LUZ DIVIA GONZALEZ MONDRAGON, identificada con C.C. No. 41.107.186, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-159 RESTITUCIÓN
DTE: ROSMARY MUÑOZ BELTRAN
DDO: LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA

Se observa memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa allega comunicación de notificación personal de la aquí demandada y solicita se realice la restitución provisional del bien inmueble objeto de restitución, toda vez que el mismo se puede encontrar en abandono por el arrendatario, y, por cuanto, en el proveído que decidió la admisión no se trató sobre ello, aun cuando en la pretensión 7° se solicitó.

Frente a lo anterior, como quiera que en efecto se surtió en debida forma la comunicación de la notificación personal a la aquí demandada, lo pertinente, es requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. De igual manera, es importante señalar que en efecto se observa que por error humano e involuntario, se omitió la pretensión número 7 del libelo de la demanda en la que se solicitaba la restitución provisional del bien inmueble conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, por tal motivo, en virtud de lo establecido en la norma citada, se procederá a comisionar a la Inspección Urbana de Policía de la ciudad (Reparto), para que realice la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de restitución a fin de verificar si el bien se encuentra en estado de abandono o no, y, de estarlo proceder a realizar la restitución provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

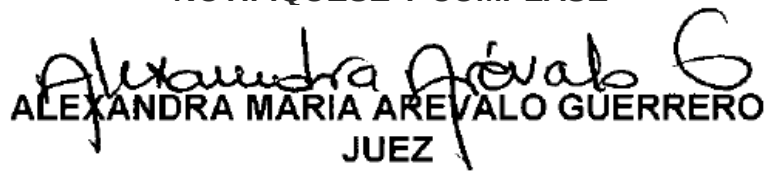
PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que realice la comunicación de la notificación de que trata el artículo 292 a la aquí demandada.

SEGUNDO: Comisionar a la Inspección Urbana de Policía (Reparto) de la ciudad, para que verifique el estado actual del bien inmueble ubicado en la avenida 5 No. 6-53 o lote 24 manzana 1 del Barrio Molinos del Norte de esta

ciudad, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-195477 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, se faculta al Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, ordenar en la misma diligencia, la restitución provisional del bien inmueble antes descrito, el cual se le entregará físicamente al demandante. **Advirtiéndose le** a la parte demandante, abstenerse de arrendar dicho bien inmueble hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-084 EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: GEINER ANDERSON IBARRA y LEIDY JOHANA ROSAS PEREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 129 del expediente, se observa que mediante providencia de fecha febrero 25 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **GEINER ANDERSON IBARRA y LEIDY JOHANA ROSAS PEREZ**, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Los demandados **GEINER ANDERSON IBARRA y LEIDY JOHANA ROSAS PEREZ**, fueron notificados de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término establecido para ejercer su derecho a la defensa, los demandados guardaron silencio, esto es, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó títulos valores, de los cuales se desprende que reúnen los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que los documentos base de la ejecución con suma claridad contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-222 EJECUTIVO

DTE: LESLIE JDAYANA ORTEGA SEGURA

DDO: JULIO YAMIT ARANGO GARCIA y WILSON NUÑEZ

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-222**, interpuesto por **LESLIE JDAYANA ORTEGA SEGURA CC 1.090.431.946**, actuando mediante apoderados judiciales en contra de **JULIO YAMIT ARANGO GARCIA CC 1.090.363.800 y WILSON NUÑEZ CC 1.090.425.445**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JULIO YAMIT ARANGO GARCIA CC 1.090.363.800 y WILSON NUÑEZ CC 1.090.425.445** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **LESLIE JDAYANA ORTEGA SEGURA CC 1.090.431.946**, la siguiente suma de dinero:

Cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio suscrita el día 01 de junio de 2019, y, con fecha de terminación el 01 de julio de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio de 2019 hasta que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA y JOSE ANDRES ARIZA GARCIA, en los términos y facultades del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-224 EJECUTIVO

DTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ

DDO: OLMAN ALEXANDER OSPINA HERRERA

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-224**, interpuesto por **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC 13.471.522**, actuando en causa propia, en contra de **OSMAN ALEXANDER OSPINA HERRERA CC 70.328.433**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **OSMAN ALEXANDER OSPINA HERRERA CC 70.328.433**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC 13.471.522**, la siguiente suma de dinero:

Diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio suscrita el día 04 de junio de 2019, y, con fecha de terminación el 04 de junio de 2020; Más los intereses de plazo; y más los intereses moratorios causados desde el día 05 de junio de 2020 hasta que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-225 EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR

**DDO: GLORIA STELLA CASTELLANOS GARCIA y MYRIAM PEÑARANDA
PEÑARANDA**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-225, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT 900.291.712-8**, representada legalmente por **MIGUEL ANTONIO VARGAS SANDINO**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **GLORIA STELLA CASTELLANOS GARCIA CC 60.296.812 y MYRIAM PEÑARANDA PEÑARANDA CC27.719.056**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **GLORIA STELLA CASTELLANOS GARCIA CC 60.296.812 y MYRIAM PEÑARANDA PEÑARANDA CC27.719.056**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT900.291.712-8**, la siguiente suma de dinero:

Seis millones quinientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro pesos (\$6.541.224.00), por concepto de capital insoluto vertido en Pagaré No. 1855 del 01 de agosto de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 02 de agosto de 2019 hasta que se haga el pago total de la obligación, según tasa fijada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo

8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-227 EJECUTIVO

DTE: GERMAN ACUÑA LEAL

DDO: FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLON

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-227**, interpuesto por **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, actuando mediante apoderada judicial en contra de **FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLÓN CC 60.345.818**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLÓN CC 60.345.818** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, las siguientes suma de dinero:

- a) **Cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$416.000.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 2163995 12/36, suscrita el día 27 de marzo de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 31 de marzo de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 2163995 12/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- b) **Cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$416.000.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 2163991 13/36, suscrita el día 27 de marzo de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 2163991 13/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- c) **Cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$416.000.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 2163983 14/36, suscrita el día 27 de marzo de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 31 de mayo de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 2163983 14/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- d) **Cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$416.000.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 2163987 15/36, suscrita el día 27 de marzo de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el

día 01 de julio de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 2163987 15/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

- e) **Cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$416.000.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 2163979 16/36, suscrita el día 27 de marzo de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 31 de julio de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 2163979 16/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- f) **Cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$416.000.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 2164000 17/36, suscrita el día 27 de marzo de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 31 de agosto de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 2163979 16/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KELLY KARINA DURAN REMOLINA, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-228 EJECUTIVO

DTE: INFINORTE

DDO: CELMIRA MATEUS QUITIAN Y DIEGO SNEIDER PEREZ RUEDA

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-228**, interpuesto por ***INFINORTE NIT 890.501.971-6, representado legalmente mediante decreto de nombramiento No. 000012 y Acta de posesión 10045 del 02 de Enero de 2020, por la señora SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA***, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **CELMIRA MATEUS QUITIAN CC 60.342.418 Y DIEGO SNEIDER PEREZ RUEDA CC 1.090.386.570**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **CELMIRA MATEUS QUITIAN CC 60.342.418 Y DIEGO SNEIDER PEREZ RUEDA CC 1.090.386.570**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **INFINORTE NIT 890.501.971-6**, la siguiente suma de dinero:

Seis millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$6.699.294.00), por concepto de capital insoluto Contenidos en el pagaré No. 0002990, suscrito el del 01 de agosto de 2017; y más los intereses moratorios generados y no pagados a partir del 10 de Julio de 2019, y hasta el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo

8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YISNEIDY RINCON MANZANO, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-229 EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: SAMUEL DARIO SILVA REYES

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-229**, interpuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007335-4**, **representada legalmente por JOHANA CATALINA HURTADO GONZALEZ**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **SAMUEL DARIO SILVA REYES CC 1.093.747.309**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **SAMUEL DARIO SILVA REYES CC 1.093.747.309**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007335-4**, las siguientes sumas de dinero:

Veintiún millones trescientos setenta y seis mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y siete centavos (\$21.376.918.⁵⁷), por concepto de capital adeudado Contenido en el pagaré No. 548200014736, suscrito el del 27 de febrero de 2017; más la suma de **dos millones setecientos veintitrés mil ochocientos setenta pesos con dos centavos (\$2.723.870.⁰²)**, por concepto de intereses corrientes del capital insoluto desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 02 de setiembre de 2020; y más los intereses moratorios generados y no pagados a partir del 10 de Julio de 2019, y hasta el cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa del 20.625% causados desde 04 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Cinco millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos un pesos con ochenta y cinco centavos (\$5.397.401.⁸⁵), por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 33012989663; más los intereses

moratorios a la tasa más alta permitida por la superintendencia Financiera desde el 10 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YISNEIDY RINCON MANZANO, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-231 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: JORGE FRANCISCO GARCIA

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-231**, interpuesto por **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, actuando mediante apoderada judicial en contra de **JORGE FRANCISCO GARCIA CC 17.669.222**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JORGE FRANCISCO GARCIA CC 17.669.222** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **Quinientos trece mil cuatrocientos pesos (\$513.400.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 1582052 8/36. suscrita el día 22 de junio de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 26 de marzo de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 1582052 8/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- b) **Quinientos trece mil cuatrocientos pesos (\$513.400.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 1582054 9/36. suscrita el día 22 de junio de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 26 de abril de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 1582054 9/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- c) **Quinientos trece mil cuatrocientos pesos (\$513.400.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 1582056 10/36. suscrita el día 22 de junio de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 26 de mayo de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 1582056 10/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- d) **Quinientos trece mil cuatrocientos pesos (\$513.400.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 1582058 11/36. suscrita

el día 22 de junio de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 26 de junio de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 1582058 11/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

- e) **Quinientos trece mil cuatrocientos pesos (\$513.400.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 1582060 12/36. suscrita el día 30 de marzo de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 26 de julio de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 1582060 12/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- f) **Quinientos trece mil cuatrocientos pesos (\$513.400.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 1582062 13/36. suscrita el día 30 de marzo de 2019; y más los intereses moratorios causados desde el día 26 de agosto de 2020, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 1582062 13/36, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KELLY KARINA DURAN REMOLINA, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-232 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: JAIRO CARDENAS CACERES

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-227**, interpuesto por **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, actuando mediante apoderada judicial en contra de **JAIRO CARDENAS CACERES CC 88.178.682**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JAIRO CARDENAS CACERES CC 88.178.682** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

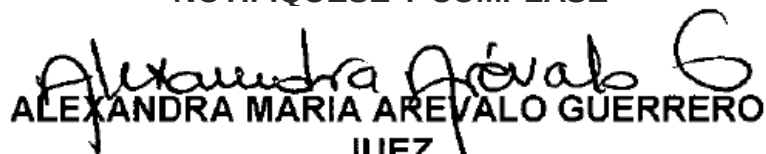
- a) **Seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$694.000.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 0969881 14/15. suscrita el día 19 de febrero de 2018; y más los intereses moratorios causados desde el día 26 de abril de 2019, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 0969881 14/15, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- b) **Seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$694.000.00)**, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 0969877 15/15. suscrita el día 19 de febrero de 2018; y más los intereses moratorios causados desde el día 26 de mayo de 2019, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación Letra de Cambio No. LC-2111 0969877 15/15, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KELLY KARINA DURAN REMOLINA, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-223 VERBAL RESTITUCIÓN

DTE: MARIO PRADA JIMÉNEZ

DDO: MARTHA YANETH CAMACHO DURÁN Y ANTONIA DURÁN

Se encuentra al Despacho para admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN, interpuesta por MARIO PRADA JIMINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.579.195, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MARTHA YANETH CAMACHO DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.559, y, ANTONIA DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.230.178, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero, luego de realizar el estudio de la demanda Verbal de Restitución, se observa que no hay cumplimiento total de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial el previsto en el numeral 10 de la precitada norma que prevé lo siguiente: *10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y con base en lo establecido en el numeral primero del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la presente demanda Verbal de Restitución, por omitirse el requisito formal de aportar la dirección electrónica de la parte demandada o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Restitución, por lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LEIDA PATRICIA VILLAREAL PÉREZ, conforme a las facultades y términos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-226 VERBAL RESTITUCIÓN

DTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ

DDO: ANA JOSEFA TORRES JAIMES Y MAGNOLIA YURAME ROMERO TORRES

Se encuentra al Despacho para admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN, interpuesta por RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.471.522, actuando en causa propia, en contra de las señoras ANA JOSEFA TORRES JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.241, y, MAGNOLIA YURAME ROMERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.484.609, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero, luego de realizar el estudio de la demanda Verbal de Restitución, se observa que no hay cumplimiento total de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que sintetizan de la siguiente manera:

No hay claridad en las pretensiones, ya que, el demandante manifiesta que e declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, pero, no determina dicho contrato, además de igual manera pretende la restitución del bien inmueble, pero, no manifiesta cual bien inmueble. En unísono sentido se encuentran las demás pretensiones, esto es, no tiene precisión ni claridad, por ende, no dan cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 82 del CGP.

De igual manera, sucede con los hechos, ya que, no son debidamente determinados, y, en los mismos no se especifica el bien inmueble objeto de restitución.

Por último, se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP que estipula: *10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (Negrilla fuera de texto). En el entendido que la parte demandante no manifiesta cual es el correo electrónico o si desconoce el mismo.

Por lo anterior, y con base en lo establecido en el numeral primero del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la presente demanda Verbal de Restitución, por omitirse los requisitos formales antes reseñados.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Restitución, por lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LEIDA PATRICIA VILLAREAL PÉREZ, conforme a las facultades y términos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre dieciseis (16) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-230 HIPOTECARIO

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: NESTOR WILMER GUTIERREZ PINEDA y MARYURI LISBETH PABON DIAZ

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-230**, interpuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **NESTOR WILMER GUTIERREZ PINEDA CC 88.262.444, y, MARYURI LISBETH PABON DIAZ CC 1.090.369.386**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como los títulos base de la ejecución son idóneos para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **NESTOR WILMER GUTIERREZ PINEDA CC 88.262.444, y, MARYURI LISBETH PABON DIAZ CC 1.090.369.386** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **Veinte millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos veinte pesos (\$20.484.520.00)**, por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación vertida en el pagaré 357161946.
- b) **Nueve millones trescientos treinta y ocho mil pesos (\$9.338.000.00)**, por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación vertida en el pagaré 457170220; y más los intereses moratorios causados desde el día 25 de diciembre de 2019, hasta que se haga el pago total de la obligación contraída en la obligación a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2017-542 J2
DTE.CHEVIPLAN
DDO: JOAQUIN EMILIO RESTREPO

Informa secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte actora allega avalúo del vehículo embargado y secuestrado en las presentes diligencias. DML-875.Provea.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Cúcuta, 16 DE septiembre de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

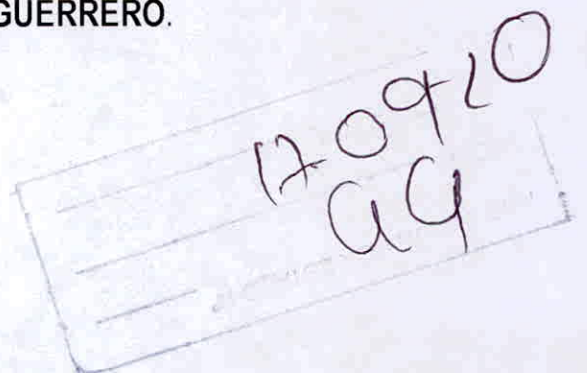
San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que en el presente proceso de cumplen los requisitos del art. 444 del C.G.P , y teniendo aportado el avalúo del vehículo expedido por la autoridad correspondiente , por valor de \$12.788.000 se ordena correr traslado del mismo por un término de 10 días a los interesados , para que de conformidad con el inciso segundo de la norma invocada presenten sus observaciones.

VALOR DEL AVALUO \$12.788.000.

Notifíquese Y Cúmplase,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
JUEZ





Libertad y Orden

Rad. 2020-092
DTE. CHEVYPLAN
DDO: WILLIAM ROCARDO SANCHEZ

Informa secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que EL demandado allega memorial mediante el cual se tiene por notificado por conducta concluyente , solicitando al despacho avanzar en el tramite.Provea.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Cúcuta, 16 DE septiembre de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que se cumplen los presupuestos del art. 301 del C.G.P.;

-Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM RICARDO SANCHEZ desde el pasado 25 de agosto de 2020. En firme la actuación regrese al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
JUEZ



Libertad y Orden

Rad.2018-1081 j2
Dte: William noguera
Ddo: Luis Antonio yañez

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el demandante solicita copia autentica del expediente el cual termino por Desistimiento Tácito el pasado 28 de marzo de 2019.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

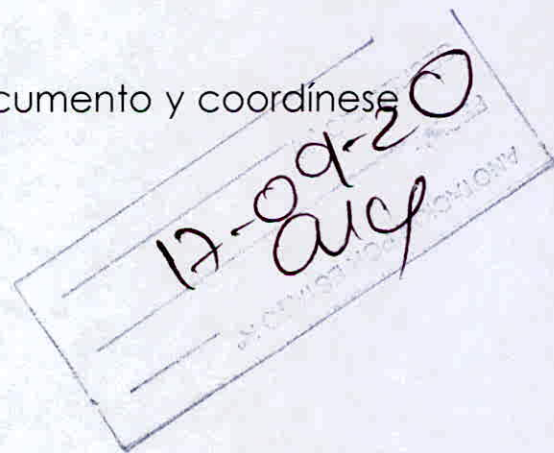
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito y que la petición se ajusta a lo previsto en el art. 114 de CGP se hace necesario:

1. Acceder a la solicitud de copias realizada por el demandante, las cuales se enviaran al correo electrónico del solicitante como quiera que el decreto 806 de 2020 y el art. 103 del C.G.P. lo dispone, así mismo se ordena la entrega de la letra de cambio original N°002 por valor de \$1.030.000 como quiera que no se ha dado cumplimiento al ordinal tercero del auto de marzo 28 de 2019.
2. Por secretaria hágase el desglose del documento y coordínese la entrega del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

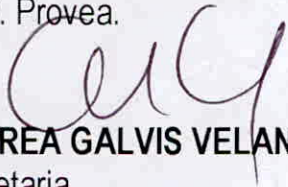


Libertad y Orden

RAD. 2018-1379

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando se rehízo la actuación de emplazamiento a la demandada, venciendo el término de la publicación en febrero 27 de 2020. Provea.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el art.375 ordinal 8 en concordancia con el art. 108 del C.G.P: se hace necesario designar curador para que la represente en las presentes diligencias, por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Designar como curador ad-litem para representar a la demandada NUBIA DEL SOCORRO LOPEZ AL DR. REINALDO ANAVITARTE RONAIVITARTE@YAHOO.ES , librese comunicación por el medio más expedito para que se haga presente a notificarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

Rad.2018-765 J2
Dte: BANCO DE BOGOTA
Ddo: JAQUELINE QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que SE ACCEDIO A ENTREGA DE DEPOSITOS s, revisado el portal no se observan valores en la cuenta del juzgado tercero.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el proceso se encuentra terminado se hace necesario:

1. Acceder a la solicitud de entrega, y como quiera que no se observan en la cuenta de este despacho, solicítese al Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad para que procedan a verificar y en caso de existir a realizar la conversión a este despacho. DEMANDADO: **JACKELINE QUINTERO QUIENTERO C.C. 52.418.617.**
2. Envíese copia del presente auto a manera de oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

17-09-20
Aut



Libertad y Orden

Rad.2017-535 J2
Dte: COOHEM
Ddo: FRANCY BARRAGAN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que SE ACCEDIO A ENTREGA DE DEPOSITOS s, revisado el portal no se observan valores en la cuenta del juzgado tercero.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el proceso se encuentra terminado se hace necesario:

1. Acceder a la solicitud de entrega, y como quiera que no se observan en la cuenta de este despacho, solicítese al Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad para que procedan a verificar y en caso de existir a realizar la conversión a este despacho. DEMANDADOS: **FRANCY BARRAGAN C.C. 60.279.589, MYRIAM PEÑARANDA C.C. 27.719.056, NEISER BARRAGAN C.C. 13.493.928.**
2. Envíese copia del presente auto a manera de oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

17-09-20
Aug



Libertad y Orden

Rad.2019-918 j2
Dte: GERMAN ACUÑA LEAL
Ddo: EFRAIN SUAREZ RINCON

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el apoderado allego la certificación de notificación personal surtida al demandado EFRAIN SUAREZ RINCON recibiendo la citación del art. 291 del C.G.P. el 29-10-2019 y la notificación por aviso el pasado 12-02-2020, el termino feneció el 27-02-2020, pasa en la fecha por cuanto la suspensión por cuenta del covid , apenas se están resolviendo algunos asuntos entrenado a esta secretaria el 8-09-2020.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de EFRAIN SUAREZ RINCON , habiéndose librado mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2019 visto a folio 17 del cuaderno único.

Que, el demandado EFRAIN SUAREZ fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. , tramite FINALIZADO en el año 2020 , recibiendo la citación del art. 291 el 29-10-2019 y la notificación por aviso el 12 de febrero de 2020, feneciendo el traslado en febrero 27 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del articulo



Libertad y Orden

422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) ML., Como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

17-09-20
W4



Libertad y Orden

Rad.2018-295 J2
Dte: HPH INVERSIONES
Ddo: FRANKLIN DUARTE

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que EL DEMNANDADO SOLICITA ENTREGA DE DEPOSITOS , PROCESO TERMINADO 23-06-2020 , revisado el portal no se observan valores en la cuenta del juzgado tercero.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el proceso se encuentra terminado se hace necesario:

1. Acceder a la solicitud de entrega, y como quiera que no se observan en la cuenta de este despacho, solicítese al Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad para que procedan a verificar y en caso de existir a realizar la conversión a este despacho. DEMANDADO: **FRANKLIN DUARTE C.C.88273.455.**
2. **Envíese copia del presente auto a manera de oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

170920
170920



Libertad y Orden

Rad.2018-087 J2
Dte: CLARA EDILIA GALVIS
Ddo: ANDRES BAUTISTA CALDERON c.c. 1004811676

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el APODERADO DE LA PARTE solicita RELACION DE depósitos, revisado el portal no se observan valores en la cuenta del juzgado tercero.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el proceso se encuentra terminado se hace necesario:

1. Acceder a la solicitud de entrega, y como quiera que no se observan en la cuenta de este despacho, solicítese al Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad para que procedan a verificar y en caso de existir a realizar la conversión a este despacho. DEMANDADO: **ANDRES BAUTISTA CALDERON c.c. 1004811676.**
2. Envíese copia del presente auto a manera de oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

Rad.2018-420

Dte: CRISOSTOMO BARRERA

Ddo: DARIO PARRA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 7 de septiembre feneció el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado en julio 22 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

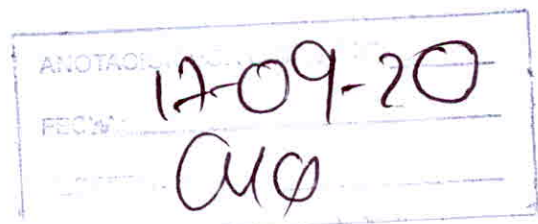
San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso conforme lo indica el art. 440 ordinal segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo anterior se rechaza el recurso, quedando en firme la actuación de julio 27 de 2020. Désele trámite a la liquidación de crédito allegada por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ





Libertad y Orden

Rad.2018-831 J3
Dte: JOSE RICARDO CORTEZ
Ddo: RUBEN DARIO TRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 7 de septiembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

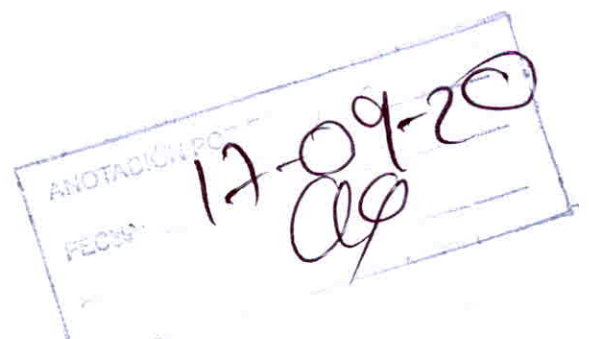
San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad.2016-1115
Dte: HPH INVERSIONES
Ddo: JESUS PEREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 7 de septiembre fenecio el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

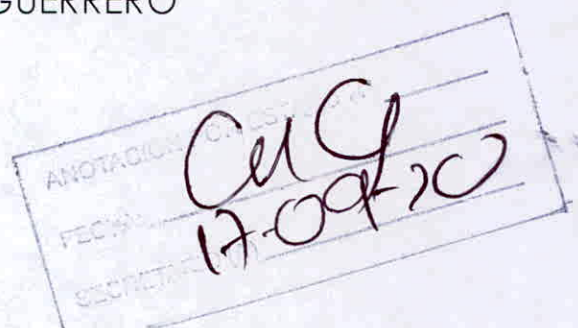
San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad.2018-1031

Dte: RF ENCORE

Ddo: JOSE ALEXANDER BLANCO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que El demandado fue notificado por intermedio de curador ad litem quien se notificó de manera personal en este despacho el pasado 8 de julio de 2020, allego respuesta en la que no se opone a los hechos ni pretensiones de la demanda, Provea.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Verificada la constancia secretarial que antecede, y teniendo que el demandado JOSE ALEXANDER BLANCO ORTIZ fue notificado mediante curador ad litem designado en el paginario , quien allego constatación a la demanda estando en la oportunidad legal, feneciendo el traslado en julio 23 de 2020.

Como base de la acción ejecutiva de marraz la parte actora allegó título valor PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y



Libertad y Orden

la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) ML., c

Como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

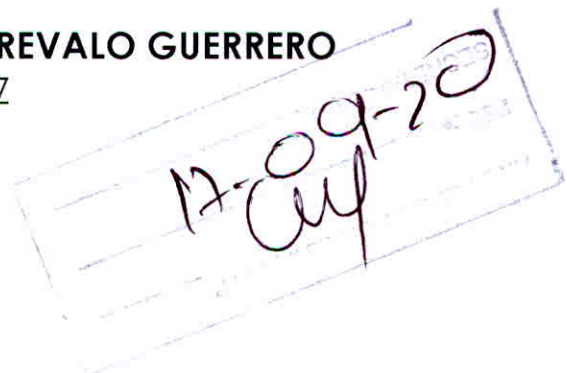
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad.2019-260 J3
Dte: BANCO DE BOGOTA
Ddo: KELLY JOHANA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 7 de septiembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

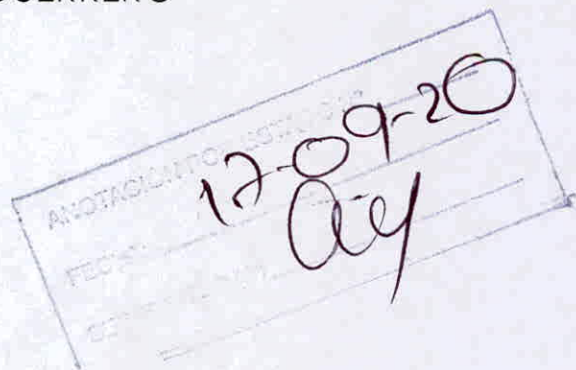
San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad.2019-1085 j2

Dte: BLANCA CECILIA ZUÑIGA

Ddo: JHORMAN ALFONSO CLAVIJO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud solicitando actualización del crédito al demandado, sin embargo la misma no es clara, el proceso tiene auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de junio de 2020 sin que se observe liquidación de crédito.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

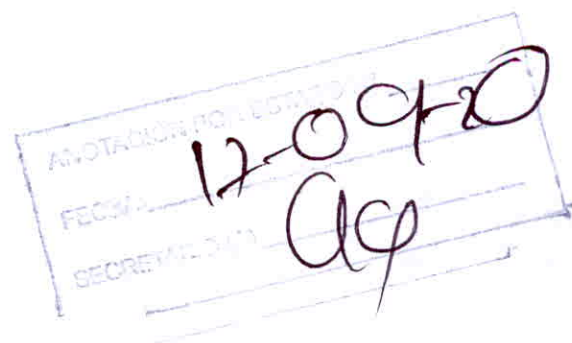
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial, se hace necesario
1- Requerir al apoderado de la parte actora para que aclare la petición radicada el pasado 5 de agosto de 2020, así mismo para que allegue la liquidación de crédito y avance en el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad.2018-576 J3
Dte: BANCO DE BOGOTA
Ddo: CARMEN ROSA OMAÑA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 7 de septiembre fenecio el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

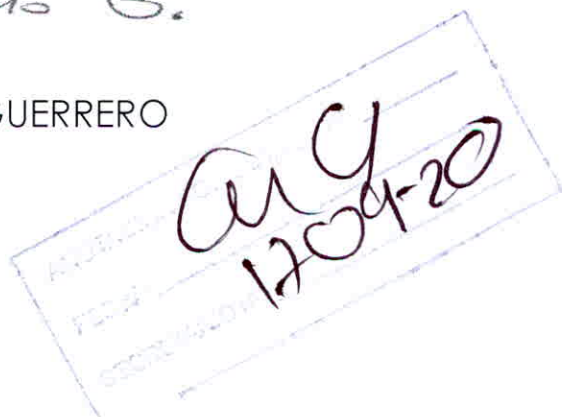
San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

RAD. 2019-717 j3
Dte: YAQUELINA MARTINEZ
DDO. SODEVA LTDA.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando se rehízo la actuación de emplazamiento a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, venciendo el término de la publicación el pasado 13 de julio de 2020 como quiera que se suspendieron los términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 por cuenta del Covid 19 y la pandemia. Provea.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el art.375 ordinal 8 en concordancia con el art. 108 del C.G.P: se hace necesario designar curador para que los represente en las presentes diligencias, por lo anterior, se

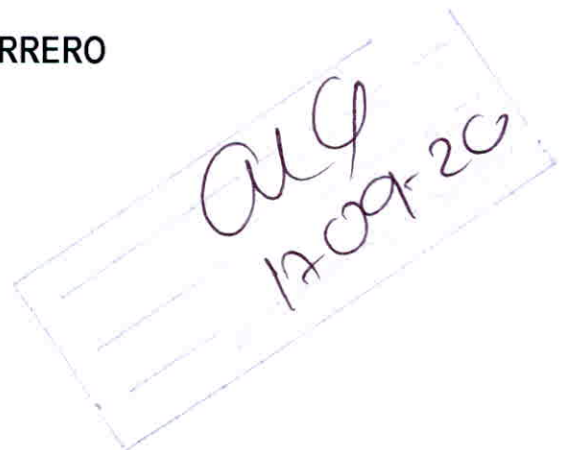
RESUELVE:

- 1- Designar como curador ad-litem para representar A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR AL DR REINALDO ANAVITARTE RONAIVARTE@YAHOO.ES , librese comunicación por el medio más expedito para que se haga presente a notarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez







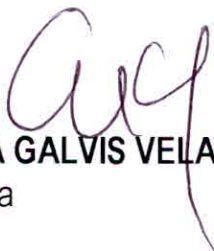
Libertad y Orden

RAD. 2019-565 J3
Dte: OTILIA GELVEZ AYALA
DDO. SODEVA LTDA.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando se rehizo la actuación de emplazamiento a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, venciendo el término de la publicación el pasado 13 de julio de 2020 como quiera que se suspendieron los términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 por cuenta del Covid 19 y la pandemia. Provea.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el art.375 ordinal 8 en concordancia con el art. 108 del C.G.P: se hace necesario designar curador para que los represente en las presentes diligencias, por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Designar como curador ad-litem para representar A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR AL DR ABEL MEJIA CUEVAS abelmejia2568@gmail.com , líbrese comunicación por el medio más expedito para que se haga presente a notificarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. 2017-1070J3
Dte: MARIA CAROLINA ALMEIDA
DDO. SODEVA LTDA.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando se rehízo la actuación de emplazamiento a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, venciendo el término de la publicación el pasado 13 de julio de 2020 como quiera que se suspendieron los términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 por cuenta del Covid 19 y la pandemia. Provea.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

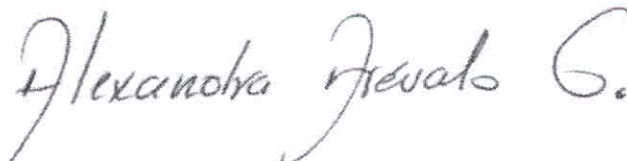
San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el art.375 ordinal 8 en concordancia con el art. 108 del C.G.P: se hace necesario designar curador para que los represente en las presentes diligencias, por lo anterior, se

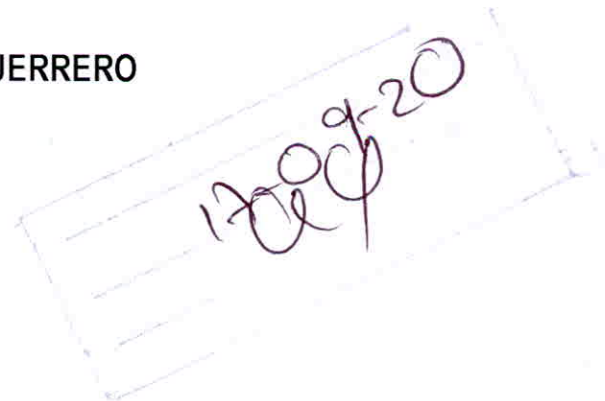
RESUELVE:

- 1- Designar como curador ad-litem para representar A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR AL DR ABEL MEJIA CUEVAS abelmejia2568@gmail.com , librese comunicación por el medio más expedito para que se haga presente a notificarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez





Libertad y Orden

Rad.2020-107

Dte: BANCO CREDIFINANCA S.A.

Ddo: ENIT AGUDELO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que la demandada fue notificada de conformidad a los art. 291-292 del C.G.P. sin que vencido el termino se halla pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, fenecio el 19 de agosto de 2020. Provea.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Verificada la constancia secretarial que antecede, y teniendo que la demandada ENIT AGUDELO GARCIA fue notificada de conformidad a la norma procesal, teniendo fenecido el termino desde el 19 de agosto y no habiéndose pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de al demanda, habrá de avanzar en el trámite.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor PAGARE 80000027454 con fecha de vencimiento 30-11-2019 FORMATO CREDIFINANCIERA, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante



Libertad y Orden

comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante , tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

17-00920
Cell
SECRETARY



Libertad y Orden

Rad. 2019-252

Dte: Johan prado

Dte: Gerson casadiego

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que feneció el termino de traslado de la liquidación de costas elaborado por secretaria , así mismo existe liquidación de crédito en firme desde febrero 11 de 2020 por valor de \$2.365.780 y depósitos judiciales a la fecha por valor de \$2.900.000, teniendo que la deuda asciende a \$2.865.780. La apoderada de la parte acora solicito entrega de títulos. Provea.

Cúcuta , 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que lo expuesto en la constancia secretarial se ajusta al inciso segundo del art. 461 del C.G.P. *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*, en cuanto a que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas por la existencia de un depósito judicial a favor de la obligacion , así mismo existe liquidación de crédito en firme, liquidación de costas , a la cual se le dio el trámite y no fue objetada, no queda más que en cumplimiento a los fines de la administración de justicia, que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



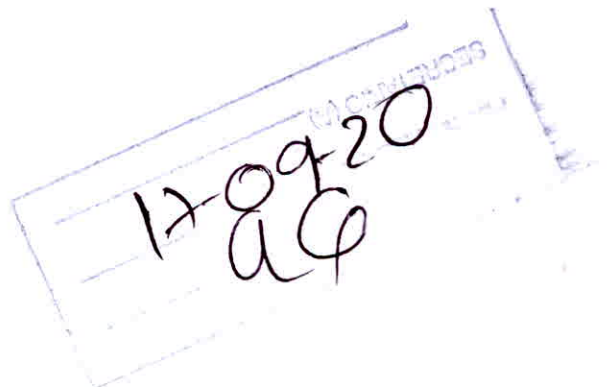
Libertad y Orden

- 1- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas de fecha 2-09- 2020 realizada por la secretaria de este despacho.
- 2- DECRETAR LA TERMINACION por pago total de la obligacion y de las costas, ordenando por secretaria la entrega al demandado de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ML SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.865.780) y la devolución de la diferencia y de los depósitos que se realicen después de agosto de 2020 al demandado JERSON YOHAN CASDIEGO PITA.
- 3- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente paginario con destino a la **POLICIA NACIONAL**, remítase **oficio directamente del despacho a la entidad en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 por el Gobierno Nacional**.
- 4- Procédase al archivo de las diligencias haciendo las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad.2019-977 j2
Dte: OSCAR GALVIS
Ddo: OMAR CORREO C.C. 12.644.985

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el apoderado allego la certificación de notificación personal surtida al demandado en enero 21 de 2020 y certificación de aviso efectivo al demandado, la empresa AEROVIAS – AIRE S.A. allega informe de descuentos efectuados a partir de enero de 2020. Se revisa el portal y no se observan títulos a favor, proceso iniciado en el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de OMAR CORREA C.C. 12.644.985 , habiéndose librado mandamiento de pago el 17 de octubre de 2019 visto a folio 10 del cuaderno único.

Que, el demandado OMAR CORREA fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. , tramite surtido en el año 2020 , recibiendo la citación del art. 291 el 21-01-2020 y la notificación por aviso el 9 de marzo de 2020, se computan tres días 11-12-13 de marzo como quiera que el despacho tuvo cierre extraordinario del 2-6 de marzo de 2020 por traslado de despachos en virtud al acuerdo 080-2020 del Consejo Seccional de la Judicatura, posteriormente el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión de términos realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado en julio 9 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado , lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) ML., c

como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante , tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

CUARTO: Poner en conocimiento del oficio allegado por la empresa AEROVIAS- AIRES S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Alexandra Arevalo G." in a cursive script.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

17-09-20
69

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Libertad y Orden

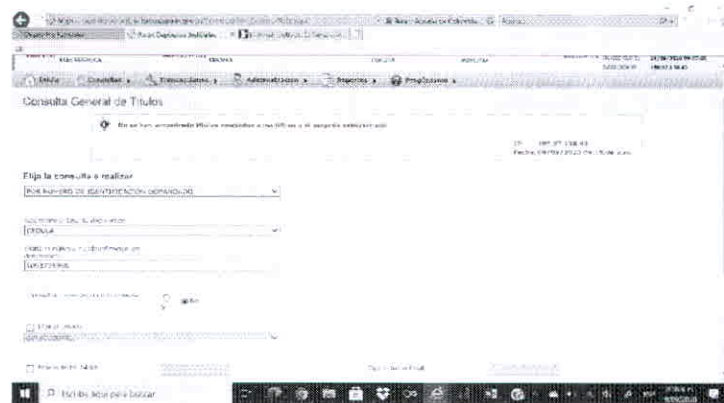
Rad.2017-1398 j2

Dte: meyer motos

Ddo: Romario Andres Dallos c.c.1.093.775.990

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el demandado solicita entrega depósitos como quiera que el proceso termino en julio de 2019 y le realizaron depósitos posteriormente, revisado el portal no se observan valores en la cuenta del juzgado tercero.



Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el proceso se encuentra terminado se hace necesario:

1. Acceder a la solicitud de entrega, y como quiera que no se observan en la cuenta de este despacho, solicítese al Juzgado



Libertad y Orden

Segundo Homologo de esta ciudad para que procedan a verificar y en caso de existir a realizar la conversión a este despacho.

2. **Envíese copia del presente auto a manera de oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Alexandra Arevalo G." in a cursive script.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

17-09-20
Aly

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2017-642 j2

DTE: MARTA ISABEL SANCHEZ YAÑEZ

DDO: JULIO CESAR BOHORQUE

NOTIFICAR HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Como quiera que por secretaria se observa efectuada la conversión de depósitos a favor del demandado JULIO CESAR BOHORQUEZ y ante la imposibilidad de contactarlo telefónicamente, se hace necesario librar comunicación al HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO para que le informen al demandado que puede pasar por el Banco Agrario a Recibir la devolución de saldos. Oficiese.

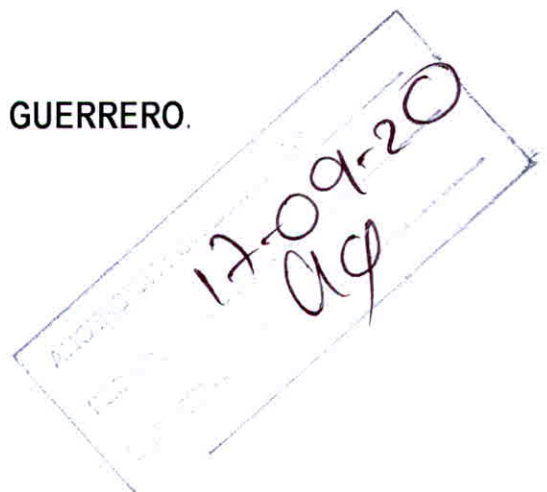
Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2019-150 j3

DTE: MIRIAM MARIA EPALZA FRANCO

DDO: YANETH PIMIENTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

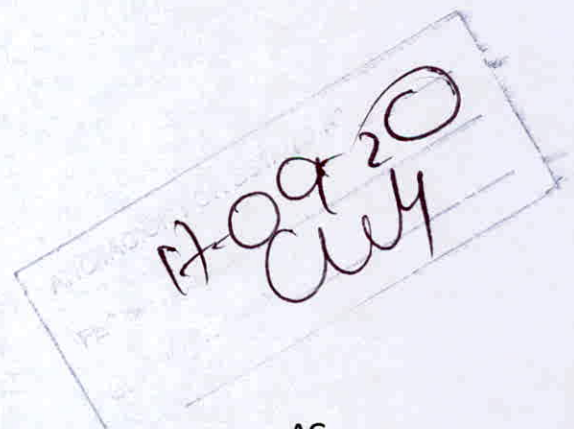
Como quiera que por secretaria se observa efectuada la consulta de depósitos judiciales, observando que no hay títulos a favor del proceso, se pone en conocimiento las constancias que anteceden al apoderado de la parte actora, y de esta manera se da respuesta a su oficio de fecha 8-09-2020.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUEZ





Libertad y Orden

RAD. 2019-705

Dte: Mery pacheco sanchez

DDO. SODEVA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando se rehizo la actuación de emplazamiento a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, venciendo el término de la publicación el pasado 13 de julio de 2020 como quiera que se suspendieron los términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 por cuenta del Covid 19 y la pandemia. Provea.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el art.375 ordinal 8 en concordancia con el art. 108 del C.G.P: se hace necesario designar curador para que los represente en las presentes diligencias, por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Designar como curador ad-litem para representar A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR AL DR REINALDO ANAVITARTE RONAIVITARTE@YAHOO.ES , librese comunicación por el medio más expedito para que se haga presente a notificarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez

